



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una decisión de fecha 10 de noviembre del 2017, que dice así:

Resolución Núm. 0073-2017

SOLICITUD DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA MASIVA

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, presidido por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco; designado mediante Auto Núm. 31-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, dado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; asistido de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaria ad hoc, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha diez (10) de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración;

Con motivo de la solicitud de Producción de Prueba Masiva formulada por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, con relación al proceso seguido a los señores Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Bernardo Antonio Castellanos de Moya, Máximo Leónidas De Oleo Ramírez, y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno;

Visto: El Auto Núm. 31-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, del Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

designó al juez de la Suprema Corte de Justicia Francisco Antonio Ortega Polanco, como Juez de la Instrucción Especial, a fin de dictar autorizaciones, órdenes y resoluciones pertinentes, en la investigación seguida por el Ministerio Público con relación a obras públicas construidas y en proceso de construcción en el país por la empresa Constructora Norberto Odebrecht, en contra de los señores Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Bernardo Antonio Castellanos de Moya, Máximo Leónidas De Oleo Ramírez, y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 146 de la Constitución de la República; 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 2 y 3 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3, 4 y 18 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; y, 2 y 7 de la Ley Núm. 82-79 sobre Declaración Jurada de Patrimonio;

Vista: La instancia en solicitud de Producción de Prueba Masiva, suscrita por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, depositada en fecha dos (02) de noviembre de 2017, a las 4:13 p.m., en este Juzgado de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: La instancia formulada en fecha 30 de mayo de 2017, por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, de solicitud de imposición de medida de coerción en contra de los imputados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Bernardo Antonio Castellanos de Moya, Máximo Leónidas De Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; así como también la declaratoria de complejidad del proceso; junto al correspondiente legajo de piezas documentales que la complementan, contentivo de unas tres mil (3,000) páginas;

Vista: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 7 al 22 de noviembre de 1969;

Vista: La Convención Interamericana contra la Corrupción, del 29 de marzo de 1996;

Vista: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, del 31 de octubre de 2003;

Vista: La Ley Núm. 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

Vistos: Los Artículos 88, 155, 285, 286, 289, 290, 369, 370, 371, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Vista: La Ley Núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos del Código Procesal Penal;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

ANTECEDENTES DEL CASO:

Atendido, que a partir de las operaciones de la empresa Odebrecht, S. A. en los Estados Unidos, el Departamento de Justicia realizó investigaciones que arrojaron como resultados varios acuerdos, uno de ellos entre los Estados Unidos con la citada empresa¹, en el cual esta última admite que hizo y procuró pagos indebidos a partidos políticos, oficiales extranjeros y sus representantes en países fuera de Brasil, como son: Angola, Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela; con el fin de facilitar o asegurar la adjudicación de contratos para la construcción de obras de infraestructura, durante los años 2001 al 2016;

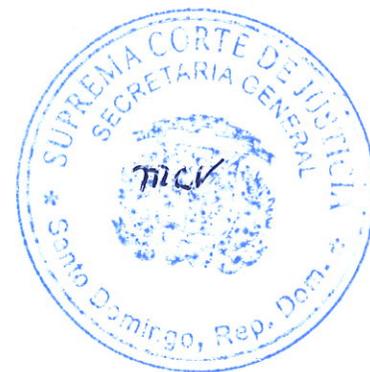
Atendido, que con respecto a la República Dominicana, la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. admite² haber pagado, a través de un intermediario o representante comercial dominicano, sobornos a funcionarios públicos por aproximadamente Noventa y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00), lo que motivó que el Procurador General de la República abriera una investigación de acción penal pública para determinar la ocurrencia de los hechos punibles reconocidos por Odebrecht, S. A., con respecto a República Dominicana e individualizar sus responsables; y solicitara posteriormente la imposición de medida de coerción en contra de los ciudadanos Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás, Ángel Rondón Rijo,

¹ Plea Agreement, 21 de diciembre de 2016, párrafo 43.

² *Ibidem*.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

Víctor Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Bernardo Antonio Castellanos de Moya, Máximo Leónidas De Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República, 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 3, 4 y 18 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley Núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio; y de la declaratoria de complejidad del proceso de que se trata;

Atendido, que en fecha 30 de mayo de 2017, el Procurador General de la República hizo una solicitud de imposición de medida de coerción contra los encartados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás, Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Bernardo Antonio Castellanos de Moya, Máximo Leónidas De Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; solicitando contra todos la prisión preventiva en un plazo máximo de 18 meses;

Atendido, que este Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la Resolución Núm. 47/2017, en fecha 7 de junio de 2017, por la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción hecha por el Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, en contra de los ciudadanos Juan Temístocles Montás,



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

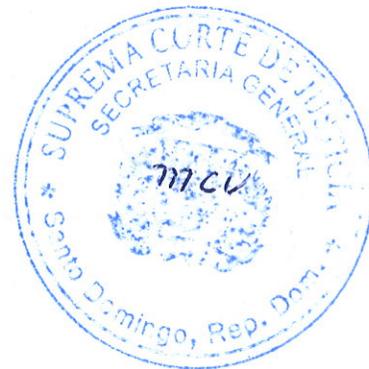
Ministro de Economía y Planificación, Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel Rondón Rijo; Víctor José Díaz Rúa; César Domingo Sánchez Torres; Ramón Radhamés Segura; Juan Roberto Rodríguez Hernández; Porfirio Andrés Bautista García; Ruddy González; Bernardo Antonio Castellanos de Moya; Máximo Leónidas de Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a quienes se les sigue la instrucción e investigación por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 146 de la Constitución de la República, 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 3, 4 y 18 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley No. 82-79 sobre Declaración Jurada de Patrimonio; por ser conforme a la norma procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo se imponen contra los imputados las siguientes medias de coerción:

La establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 7mo., consistente en prisión preventiva contra:

- Ángel Rondón Rijo, por espacio de Un (1) año, a ser cumplido en la Cárcel Pública de La Victoria;*
- Víctor José Díaz Rúa y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, por espacio de Nueve (9) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo;*
- Juan Temístocles Montás, Porfirio Andrés Bautista García y Ruddy González, por espacio de Seis (6) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo;*
- César Domingo Sánchez Torres y Máximo Leónidas de Óleo Ramírez, por espacio de Tres (3) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo;*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

La establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, contra:

- Ramón Radhamés Segura y Juan Roberto Rodríguez Hernández; por espacio de Nueve (9) meses;

Las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero. y 2do., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$5,000,000.00, como garantía económica; e impedimento de salida del país, contra:

- Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, y Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional;

TERCERO: *Se declara complejo el presente proceso; CUARTO:* *Se le otorga un plazo de ocho (8) meses al Ministerio Público para concluir el procedimiento preparatorio, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código Procesal Penal; QUINTO:* *Rechaza todas las excepciones e incidentes presentados por las barras de la defensa por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; SEXTO:* *Ratifica el desglose del imputado Bernardo Castellanos; SÉPTIMO:* *Se le advierte a las partes que estén en desacuerdo con esta decisión, que tienen un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de esta decisión para apelar la misma; OCTAVO:* *Se declara el proceso libre de costas”;*

Atendido, que los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Máximo Leónidas D’Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, recurrieron en apelación las referidas medidas de coerción impuestas, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual actuando como Corte de



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

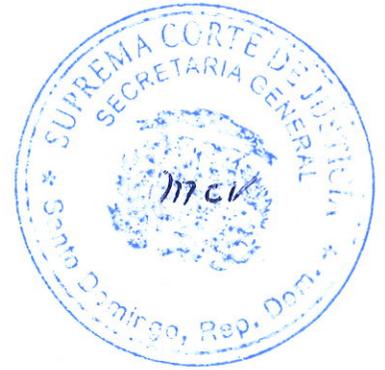
Apelación, dictó Sentencia Núm. 631, de fecha 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Por unanimidad esta Sala Rechaza la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución No. 0047/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Rechaza por unanimidad la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 227, 229.3, 229.4 y 234 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley No. 10-15 de 10 de febrero de 2015 y de la Resolución número 58-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010; TERCERO: Rechaza por unanimidad la solicitud extinción por prescripción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Rechaza por unanimidad la solicitud de nulidad del arresto, planteadas por los recurrentes, por las razones expuestas en parte anterior del presente fallo; QUINTO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Alfredo Pacheco Osoria, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza por mayoría de votos los referidos recursos, por las razones expuestas en cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia confirma respecto a estos imputados las medidas de coerción impuestas, las cuales son revisables cada tres (3) meses; SEXTO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge parcialmente los referidos recursos; y en consecuencia se imponen contra los imputados las siguientes medidas de coerción:

a) Contra Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, por espacio de Nueve (9) meses;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

b) Contra Ramón Radhamés Segura, Juan Temístocles Montás Domínguez, Porfirio Andrés Bautista García y Ruddy González, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$15,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de Nueve (9) meses;

c) Contra César Domingo Sánchez Torres, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$10,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa) por espacio de Nueve (9) meses;

d) Contra Máximo Leónidas D'Oleo Ramírez, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$5,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de Nueve (9) meses;

SEPTIMO: Esta decisión contiene los votos disidentes de los magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, de forma parcial y de la magistrada Miriam Concepción Germán Brito de forma íntegra; **OCTAVO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por tratarse de una decisión sobre medida de coerción, de conformidad con el artículo 249, parte in fine del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) de julio del 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **DECIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp: 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

Atendido, que en fecha 4 de agosto de 2017 el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada conoció de la medida de coerción solicitada por el Procurador General de la República en contra del imputado Bernardo Antonio Castellanos de Moya, el cual había sido desglosado, dictando la Resolución Núm. 64/2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción hecha por el Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, en contra del ciudadano Bernardo Antonio Castellanos de Moya, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 146 de la Constitución de la República; 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 2 y 3 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3, 4 y 18 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley No. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio; por ser conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por las razones anteriormente expuesta la solicitud de inaplicabilidad de las Leyes Nos. 448-06 y 82-79 formulada por la barra de la defensa; **TERCERO:** En cuanto al fondo impone al encartado Bernardo Castellanos de Moya las medias de coerción establecidas en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal consistentes en: a. Presentación de una garantía económica ascendente a CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (R\$5,000,000.00) a través de una compañía aseguradora; b. Impedimento de salida sin autorización del territorio nacional, hasta que concluya la investigación; c. Presentación periódica, todos los días primer lunes de cada mes por ante la Procuraduría Especializada contra la Corrupción Administrativa (PEPCA), hasta que concluya la investigación; **CUARTO:** Se ratifica la declaratoria de complejidad del presente proceso, en virtud del artículo 370 del Código Procesal Penal y el otorgamiento con relación al mismo proceso de un plazo de ocho (8) meses para la conclusión del procedimiento preparatorio, contados a partir de nueve (9) de junio del 2017; **QUINTO:** En cuanto a los demás pedimentos formulados por la barra de la defensa del imputado Bernardo Castellanos de Moya ser rechazan por carecer*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

de objeto y eficacia jurídica; SEXTO: Se le advierte a las partes que estén en desacuerdo con esta decisión, que tienen un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de esta decisión para apelar la misma; SÉPTIMO: Se declara el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 249 del Código Procesal Penal, por tratarse de una solicitud de medida de coerción; OCTAVO: Se ordena la entrega en audiencia de la presente decisión a cada una de las partes, tras cuyo cumplimiento, vale notificación”;

Atendido, que el Ministerio Público plantea en su solicitud de producción masiva de pruebas lo siguiente:

*“El presente proceso cuenta con un alto número de posibles testigos, los cuales deben ser interrogados por el Ministerio Público, siendo este uno de los requisitos establecidos por el legislador para que sea posible la autorización de la producción de pruebas masivas. Cabe señalar que muchos de estos testigos deberán ser interrogados en Brasil u otros países, lo que aumenta el grado de dificultad y hace procedente y necesaria la presente solicitud. De forma enunciativa y no limitativa estos posibles testigos serían: Marco Antonio Vasconcelos Cruz; Marcelo Bahia Odebrecht; Emilio Alves Odebrecht; Ernesto Sà Viera Baiardi; Luis Eduardo Da Rocha Soares; Luis Antonio mameri; Alexandhrinho de Salles Ramos Alencar; Claudio Melo Filho; Jose Carvalho Filho; Pedro Augusto Ribeiro Novis; Antonio Carlos Daiha Blando; Marcelo Jardim; Fernando Miglacio Da Silva; Hilberto Mascarenhas Alves Da Silva filho; Angela Palmeira Ferreira; Isaias Ubiraci Cheves Santos; Claudio Medeiros; Luis Augusto Franca; Vinicius Vega Morin; Marco Pereira Sousa Bilinski; Olivo Rodríguez Junior; Leonardo Mireles; Paulo Soares; Camilo Gornati; Mauricio Dantas Bezerra; Heitor De Abreu Acevedo; Pedro Schettino; Carlos Hermany Filho; Benedicto Barbosa Da Silva Junior; Antonio Marco Campo Rabello; Luciano Alves Da Cruz ”; y concluye: **Primero:** Acoger como buena y válida la presente solicitud de autorización al Ministerio Público para la producción de prueba masiva, por realizarse conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **Segundo.** Autorizar al Ministerio Público, en la persona del Procurador General de la República, Jean Rodríguez, la Licda. Lara María Guerrero Pelletier, Procuradora General de Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a cualquier miembro del Ministerio Público designado por el Procurador General de la*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

República, para producir prueba masiva y en consecuencia interrogar a los testigos señalados en la presente instancia o cualesquiera otros que sean necesarios, en el lugar donde se encuentren, de todo lo cual se guardará registro y se presentará informe, conforme las provisiones del Código Procesal Penal y en especial a lo establecido en el artículo 371 del Código Procesal Penal Dominicano;

EN CUANTO A LA COMPETENCIA:

Considerando, en la democracia, la función de juzgar es una facultad exclusiva de los jueces investidos como tales por la Constitución y las leyes, a quienes encargan de preservar y potenciar el Estado Jurídico;

Considerando, que es obligación ineludible de todo juez, previo a conocer de cualquier asunto, examinar su competencia, y que según las disposiciones del artículo 73 del Código Procesal Penal corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio y dictar las resoluciones pertinentes, por lo que este tribunal es competente para conocer y fallar sobre la solicitud de producción de prueba masiva hecha por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, en razón de que:

1. El artículo 154, inciso 1º, de la Constitución de la República, reza:

“Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministro; procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las corte de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

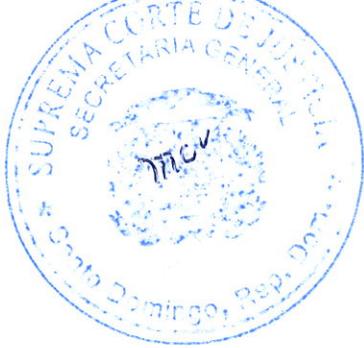
2. Los imputados Tommy Alberto Galán Grullón, Julio César Valentín Jiminián y Alfredo Pacheco Osoria ostentan los cargos de Senadores de la República por las Provincias San Cristóbal y de Santiago de los Caballeros, y Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, respectivamente; por lo que figuran entre los funcionarios a los que se refiere el precitado artículo 154 de la Constitución; en consecuencia gozan del privilegio de jurisdicción, y en virtud de la regla de la indivisibilidad de la causa y de la prorrogación de la competencia, así como también de la economía del proceso, la inmediatez y la concentración del juicio, sus calidades arrastran a dicha jurisdicción a los demás encartados; conforme ha sido criterio pacífico de la Corte de Casación y,

3. El artículo 377 del Código Procesal Penal dispone:

“Privilegio de Jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

4. El artículo 379 del Código Procesal Penal establece, en cuanto al juez de la instrucción en jurisdicción especial, que:

“Las funciones de Juez de la Instrucción son cumplidas por un Juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

**CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA
MASIVA:**

Considerando, que la solicitud de producción de prueba masiva, en el curso de una investigación penal, se enmarca dentro de la complejidad de algunos asuntos, en atención al Principio de Razonabilidad y a las reglas de la celeridad y la economía procesal, y en el caso de la especie, o sea, de la investigación de que se trata, por las características del proceso, la situación de los imputados y los medios probatorios enunciados está vinculada además con la cooperación judicial internacional;

Considerando, que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción dispone lo siguiente:

“Artículo 46. Asistencia judicial recíproca”

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

- a) *Recibir testimonios o tomar declaración a personas;*
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) *Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;*
- i) *Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;*
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

Considerando, que la Convención Interamericana contra la Corrupción dispone lo siguiente:



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

Artículo XIV Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Considerando, que el Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Artículo 155. Cooperación Judicial Internacional- Cooperación. Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código.

En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

Artículo 371. "Cuando se trate de un caso con pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de numerosos testigos, el ministerio público puede solicitar al juez que le autorice a realizar los interrogatorios.

El ministerio público registra por cualquier medio los interrogatorios y presenta un informe que sintetiza objetivamente las declaraciones. Este

informe puede ser introducido al debate por su lectura. Sin perjuicio de lo anterior el imputado puede requerir la presentación de cualquiera de los entrevistados.

Cuando el juez o tribunal advierte que un gran número de querellantes concurren por separado en idénticos intereses, puede ordenar la unificación de la querella. Unificada la querella, interviene un representante común de todos los querellantes";

Considerando, que el presente proceso fue declarado complejo mediante resolución No. 0047/2017, de fecha 7 de junio de 2017, por aplicación del artículo 369 del Código Procesal Penal, según el cual cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el juez puede autorizar, previa solicitud del Ministerio Público apoderado de la investigación, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, y por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en dicho artículo; siendo la producción de prueba masiva uno de los mecanismos previstos para la aplicación del procedimiento para asuntos complejos, cuando sea indispensable el interrogatorio de numerosos testigos, como ocurre en la especie;

Considerando, que el procedimiento de producción de prueba masiva es una modalidad de delegación y síntesis de la prueba dentro del procedimiento



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Juzgado de la Instrucción Especial

Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

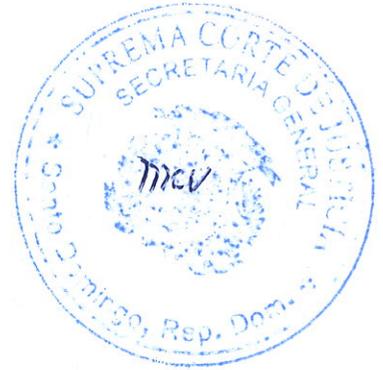
para asuntos complejos (CPP, artículos 369-373), conforme el Ministerio Público puede, previa autorización del Juez de la Instrucción, realizar y sintetizar los interrogatorios en caso de que exista pluralidad de víctimas o en los que se haga indispensable interrogar a numerosos testigos, circunstancia en la cual el Ministerio Público puede registrar dichos elementos probatorios por cualquier medio y presentar una síntesis objetiva de los interrogatorios, la cual puede ser incorporada al juicio por lectura (CPP, artículo 312). Dicha incorporación está sujeta a las reglas procesales y no impide que los imputados puedan solicitar que cualquiera de los interrogados sea presentado en el plenario, siendo responsabilidad del Ministerio Público actuante garantizar la regularidad del medio probatorio y la fidelidad e idoneidad del registro de la prueba;

Considerando, que las reglas de celeridad y economía procesal suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos, el derecho de las partes a un juicio oportuno, sin complicaciones innecesarias, todo lo cual está relacionado con el principio de Efectividad, según el cual todo juez o tribunal está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada (Tribunal Constitucional, Sentencia Núm. TC/0038/12, del 13 de septiembre del 2012) y con el Principio de Razonabilidad, según el cual las reglas y procedimientos deben ajustarse a los valores jurídicos de justeza y utilidad;

Por tales motivos, y vistos, la Constitución de la República Dominicana, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción; los artículos 88, 155, 285, 286, 289, 290, 369, 370, 371, 377 y 379 del Código Procesal Penal; la Ley Núm. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, y demás textos legales citados;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial



Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

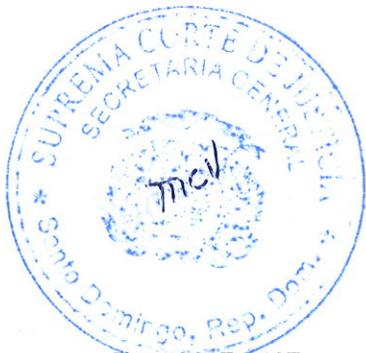
Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

“RESOLVEMOS”

PRIMERO: Autoriza al Ministerio Público, en las personas del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República y la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradora General de Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y a cualquier miembro del Ministerio Público designado por éstos, proceder a realizar la producción de prueba masiva a que se contrae su solicitud, mediante la realización y registros de los interrogatorios correspondientes a los testigos entre éstos, los señores Marco Antonio Vasconcelos Cruz; Marcelo Bahia Odebrecht; Emilio Alves Odebrecht; Ernesto Sà Viera Baiardi; Luis Eduardo Da Rocha Soares; Luis Antonio Mameri; Alexandhrinho de Salles Ramos Alencar; Claudio Melo Filho; Jose Carvalho Filho; Pedro Augusto Ribeiro Novis; Antonio Carlos Daiha Blando; Marcelo Jardim; Fernando Miglacio Da Silva; Hilberto Mascarenhas Alves Da Silva filho; Angela Palmeira Ferreira; Isaias Ubiraci Cheves Santos; Claudio Medeiros; Luis Augusto Franca; Vinicius Vega Morin; Marco Pereira Sousa Bilinski; Olivo Rodríguez Junior; Leonardo Mireles; Paulo Soares; Camilo Gornati; Mauricio Dantas Bezerra; Heitor De Abreu Acevedo; Pedro Schettino; Carlos Hermany Filho; Benedicto Barbosa Da Silva Junior; Antonio Marco Campo Rabello; Luciano Alves Da Cruz, de conformidad con las disposiciones del artículo 371 del Código Procesal Penal;

SEGUNDO: Autoriza al Ministerio Público proceder a registrar de manera fehaciente, regular e idónea los resultados de dicha diligencia, con atención a las reglas procesales para su incorporación;

TERCERO: Advierte al Ministerio Público su obligación de realizar la presente diligencia con estricto apego a la Constitución y las normas procesales vigentes, preservando los derechos fundamentales y el debido proceso legal;



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Juzgado de la Instrucción Especial**

Exp. 2017-2497

Solicitante: Procurador General de la República.

Fecha de solicitud: 02 noviembre 2017

Dada por Nos. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

(Firmado) Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, libre de impuestos a solicitud de parte interesada.

